

la versión en español del mismo es traducción fiel y completa.

Bogotá, D. E., abril 22 de 1963.
(Fdo.), Alfonso Plata Castilla, Jefe de la Oficina de Relaciones Internacionales del Trabajo, del Ministerio del Trabajo.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, D. E., 3 de mayo de 1963.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional.

(Fdo.), C. L. VALENCIA

Ministro de Relaciones Exteriores (Fdo.), J. A. Montalvo. Ministro del Trabajo (Fdo.), Belisario Betancur.

Es copia fiel y completa del texto en español del preinserto Convenio Internacional del Trabajo, que reposa en el Ministerio del Trabajo.

(Fdo.), Alfonso Plata Castilla, Jefe de la Oficina de Relaciones Internacionales del Trabajo.

Dada en Bogotá a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., junio 14 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Zea.—El Ministro del Trabajo, Carlos Augusto Noriega.

LEY 24 DE 1967

(junio 20)

por la cual la Nación honra la memoria de un ilustre hijo de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia honra la memoria del eminente estadista, diplomático, parlamentario, industrial y escritor Gonzalo Restrepo Jaramillo, considerado como un repúblico de las más altas condiciones morales, espirituales e intelectuales.

Artículo 2º Para honrar su memoria créase, a cargo de la Nación cuatro (4) becas para estudios profesionales por valor de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) anuales, cada una (1) mensualidades de \$ 400.00, por mitad, en la Pontificia Universidad Bolivariana de Medellín, y en la Universidad de Antioquia. Estas becas llevarán el nombre de "Gonzalo Restrepo Jaramillo".

Artículo 3º Las becas a que se refiere el artículo anterior serán adjudicadas según reglamentación expedida por los respectivos Consejos Directivos con la aprobación del señor Ministro de Educación Nacional".

Artículo 4º El beneficio de que trata la presente Ley para cursar estudios profesionales sólo se otorgará a bachilleres diplomados de bajos recursos económicos, lo cual será demostrado con la declaración de renta del padre, la madre o del propio aspirante.

Artículo 5º En la Universidad de Antioquia, entidad donde cursó sus estudios profesionales, fue catedrático y Rector, se le erigirá un busto al doctor Gonzalo Restrepo Jaramillo, en el sitio en que designe el Consejo Superior Universitario. En la parte inferior se colocará una placa con la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia a Gonzalo Restrepo Jaramillo".

Artículo 6º La Nación, por intermedio de la Sección de Publicaciones del Ministerio de Educación, editará las obras y escritos del doctor Gonzalo Restrepo Jaramillo.

Artículo 7º Destinase la suma hasta de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2º 7º y 8º de la presente Ley, que será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia. En caso contrario, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos y contracréditos correspondientes, a fin de dar estricto cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de junio de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., junio 20 de 1967.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Belancur Mejía.

LEY 25 DE 1967

(junio 21)

por la cual se crea y organiza el Departamento del Cesar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Departamento del Cesar, formado por el territorio de los Municipios de Aguachica, Agustín Codazzi, Curumani, Chimichagua, Chiriguana, Gamarra, González, La Gloria, Pailitas, Río de Oro, Robles, Tamalameque y Valledupar, que hoy forman parte del Departamento del Magdalena, con los límites que corresponden actualmente a los mencionados Municipios.

Parágrafo. La capital del Departamento del Cesar será la ciudad de Valledupar.

Artículo 2º El Distrito Judicial de Valledupar, creado por medio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 27 de 1963, tendrá jurisdicción en todo el territorio del Departamento del Cesar, incluyendo los Municipios de Aguachica, Chimichagua, Gamarra, González, La Gloria, Pailitas, Río de Oro y Tamalameque, que se segregan del Distrito Judicial del Banco. Igualmente, formará parte del Distrito Judicial de Valledupar el nuevo Municipio de Curumani, creado con posterioridad a la vigencia del Decreto 1356 de junio 9 de 1964.

Parágrafo. Los Municipios de Plato y Tenerife formarán parte del Distrito Judicial del Banco, segregándose del Distrito Judicial de Valledupar.

Artículo 3º Créase el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Cesar, con sede en la ciudad de Valledupar, integrado por dos Magistrados, y con jurisdicción en todo el Departamento.

Parágrafo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento del Cesar tendrá el mismo personal subalterno, y remuneración correspondiente a los de su clase.

Artículo 4º Los nombramientos de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, y que se hagan al entrar en vigencia la presente Ley se entenderán hechos por el resto del período correspondiente.

Artículo 5º Los negocios de los órdenes Judicial y lo Contencioso Administrativo que cursen al entrar en vigencia esta Ley en el Distrito Judicial del Banco, y ante los funcionarios de lo Contencioso Administrativo de Santa Marta, respectivamente, pasarán en el estado en que se encuentren a los correspondientes funcionarios del Departamento del Cesar.

Artículo 6º Créase la Circunscripción Electoral del Departamento del Cesar, que comprende el territorio del Departamento del mismo nombre. El Gobierno Nacional, en desarrollo de los artículos 93, 99 y 186 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 2 de la Reforma Plebiscitaria, previo concepto del Consejo de Estado, determinará el número de Senadores, Representantes y Diputados que le corresponda elegir al nuevo Departamento de acuerdo con su población.

Artículo 7º El Departamento del Cesar pagará al Departamento del Magdalena, en proporción a las rentas departamentales de los Municipios que se segregan, la deuda pública a cargo del Departamento últimamente citado, salvo que tengan destinación especial para inversión en Municipios o entidades que no formen parte del nuevo Departamento en el momento de entrar en vigencia la presente Ley, y en las mismas condiciones de exigibilidad.

Artículo 8º El Departamento del Cesar tendrá las mismas participaciones que le corresponden a los demás Departamentos en la renta nacional, de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 9º El Gobierno Nacional podrá resolver, previo concepto del Consejo de Estado, las dudas, dificultades y vacíos que se presenten en la aplicación de la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional queda autorizado para proveer acerca de las omisiones que se presenten en el desarrollo de la presente Ley, a fin de hacer posible el normal funcionamiento del Departamento del Cesar.

Artículo 10. El Gobierno Nacional queda encargado de organizar la instalación y funcionamiento administrativo del nuevo Departamento del Cesar, y por tanto facultado para abrir los créditos adicionales o hacer los traslados necesarios dentro del Presupuesto Nacional, a fin de incorporar las partidas indispensables para sufragar los gastos que ellos demanden, así como para cubrir las asignaciones de los funcionarios del orden nacional que sean indispensables para la organización de las oficinas públicas en el nuevo Departamento.

Parágrafo. El Gobierno Nacional informará al Congreso de la República, el 20 de julio siguiente a la sanción de la presente Ley, sobre la forma como se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 11. El Gobierno Nacional, a la sanción de la presente Ley, por intermedio del Departamento Administrativo de Servicios Técnicos y Económicos, organizará las comisiones, de técnicos y economistas que sean necesarias, a

fin de que adelanten los estudios de planificación, y la organización administrativa y fiscal del nuevo Departamento del Cesar.

Artículo 12. Autorízase al Gobierno Nacional para avalar o afianzar un empréstito interno o externo, del Departamento del Cesar, hasta por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), el cual deberá ser destinado para cubrir los gastos de instalación del nuevo Departamento.

Artículo 13. El nuevo Departamento del Cesar empezará a funcionar seis (6) meses después de la sanción de esta Ley.

Artículo 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., junio 21 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Misael Pastrana Borrero. El Ministro de Justicia, Darío Echandía. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS

Escritura número 0058

(Número cincuenta y ocho)

En la ciudad de Bogotá, D. E., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a diez y seis (16) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), ante mí, Ernesto Escallón Vargas, Notario Cuarto de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Marco Tulio Lozano y Marco Fidel Acosta, varones, mayores de edad, vecinos de Bogotá, de buen crédito, y en quienes no existe ninguna causal de impedimento legal, comparecieron Carlos Gustavo Arrieta, mayor de edad, vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 69991, expedida en Bogotá, en su carácter de Ministro de Minas y Petróleos, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y a nombre de la Nación o República de Colombia, que en el texto de este instrumento se denominará el Gobierno, por una parte, y José Lloreda Camacho, mayor de edad, vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 17002383 de Bogotá, en su condición de segundo suplente del apoderado general de la sociedad Phillips Petroleum Company, Sucursal colombiana, domiciliada en Bogotá, y cuya Casa Principal ha sido organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio principal en el Condado de Dover, del mismo Estado de Delaware, todo lo cual consta en la escritura pública número dos mil quinientos nueve (2.509), de diez (10) de junio de mil novecientos sesenta y tres (1963), otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá, por otra parte, y que para efectos de este contrato se denominará el Contratista, a quienes personalmente conozco, dando fe del carácter oficial del primero, y dijeron:

Primero. Que el día trece (13) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), el Gobierno Nacional y la sociedad Phillips Petroleum Company suscribieron contrato para que por éste se lleve a cabo la exploración y explotación del petróleo de propiedad nacional que pueda hallarse en un terreno con extensión de veinticuatro mil seiscientos sesenta y cinco hectáreas (24.765 hect.), con cuatro mil ochocientos treinta y seis metros cuadrados (4.836 mts.2), ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Escondido, en el Departamento de Córdoba, contrato que se conoce con el nombre de "Concesión Canalete", originado en la propuesta registrada con el número mil quinientos ochenta y dos (1582), formulada por Phillips Petroleum Company.

Segundo. Que el Consejo de Petróleos en sesión de fecha veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), emitió concepto favorable acerca del referido contrato.

Tercero. Que el Consejo de Ministros en sesión de dos (2) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), dictaminó favorablemente en relación con el mismo contrato.

Cuarto. Que el día seis (6) de diciembre del mismo contrato de mil novecientos sesenta y seis (1966), el señor Presidente de la República impartió la aprobación al contrato aquí mencionado.

Quinto. Que el honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de quince (15) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), declaró que el convenio de que se viene hablando se ajusta a las prescripciones legales, providencia que le fue notificada al señor Fiscal de dicha corporación el día diez y seis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Sexto. Que el Contratista oportunamente prestó caución en la forma prevista en los artículos trece (13) del Código de Petróleos y séptimo (7º) de la Ley décima (10º) de mil novecientos sesenta y uno (1961).